



EB 2022/206

Resolución 062/2023, de 31 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) contra los pliegos del contrato “Servicio de intervención socioeducativo en medio abierto para peadolescentes y adolescentes en situación de riesgo de desprotección o exclusión”, tramitado por el Ayuntamiento de Arrasate / Mondragón.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de diciembre de 2023 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (en adelante, AGISAS) contra los pliegos del contrato “Servicio de intervención socioeducativo en medio abierto para peadolescentes y adolescentes en situación de riesgo de desprotección o exclusión”, tramitado por el Ayuntamiento de Arrasate / Mondragón.

SEGUNDO: El día 22 de diciembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 3 de enero de 2023.





TERCERO: No constan en el expediente interesados distintos del poder adjudicador y del propio recurrente.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.C.L., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Arrasate / Mondragón tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El poder adjudicador en la cláusula 5.1 del Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) en relación con los “Recursos Humanos” establece las figuras de “Educadores Sociales” para los que exige el requisito de “(...) estar en posesión del Grado o Diplomatura en Educación Social”, y la figura de “Persona Coordinadora” de la que exige “ (...) tener una titulación de grado, diplomatura o licenciatura del ámbito de las ciencias sociales (Educación Social, Trabajo Social, Psicología, Psicopedagogía, Pedagogía...”, estableciendo una reserva de ley a favor los/as educadores/as sociales de modo arbitrario y siendo discriminatorio a efectos de libre concurrencia competitiva.

b) En lo que respecta al puesto de “Educadores/as sociales”

- queda acreditada la habilitación y capacitación de los técnicos/as superiores en integración social (en adelante, TSIS) para dicho puesto pues (i) dicho título contiene las cualificaciones profesionales SSC090_3 “Educación de habilidades de autonomía personal y social” (Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero) y SSC324_3 “Mediación comunitaria” (Real Decreto 1368/2007, de 19 de octubre), (ii) acreditan seis cualificaciones profesionales mediante su contenido curricular y (iii) el artículo 4.1 del Decreto 63/2014, de 15 de abril no deja lugar a dudas sobre el entorno profesional de los TSIS.
- queda acreditada la habilitación y capacitación de los técnicos/as superiores en animación sociocultural y turística (en adelante TSAST), pues el contenido curricular de la titulación define su capacitación para desempeñarse como educador de calle tal y como se desprende de (i) el artículo 4.1 del Decreto 373/2013, de 2 de julio, que manifiesta que ejercen su actividad en el sector de los servicios a la comunidad y, de hecho, la competencia profesional UC1020_3 y UC1021_3, incluido en el contenido curricular de la titulación define una competencias profesionales que



coinciden con uno de los objetivos del PPT y (ii) artículo 3.1 del Decreto 373/2013, de 2 de julio

c) En lo que respecta al puesto de “Persona coordinadora”, se exige una titulación universitaria de grado en ciencias sociales o en educación, expulsando de manera restrictiva e injustificable los intereses y derechos de los TSIS y TSAST y esta discriminación limita la participación de los licitadores.

d) Finalmente, se solicita que:

- se anule del apartado 5.1 del PPT en lo relativo a “Recursos Humanos” para el puesto de “Educadores/as sociales”.
- se reconozca la solvencia técnica y profesional de los/as titulados/as de TSIS para desempeñar el puesto de trabajo del apartado 5.1 del PPT de “Educadores/as sociales” y, en consecuencia, se declare el derecho de los citados profesionales a formar parte del equipo de trabajo.
- se reconozca la solvencia técnica y profesional de los/as titulados/as de TSAST para desempeñar el puesto de trabajo del apartado 5.1 del PPT de “Educadores/as sociales” y, en consecuencia, se declare el derecho de los citados profesionales a formar parte del equipo de trabajo.
- se anule del apartado 5.1 del PPT para el puesto de trabajo “Persona Coordinadora” el requisito de “deberá tener una titulación de grado, diplomatura o licenciatura del ámbito de las ciencias sociales (Educación Social, Trabajo Social, Psicología, psicopedagogía, Pedagogía...).
- Se reconozca la solvencia técnica y profesional de los/as titulados/as TSIS para desempeñar el puesto de trabajo del apartado 5.1 del PPT “Persona Coordinadora”.
- Se reconozca la solvencia técnica y profesional de los/as titulados/as TSAST para desempeñar el puesto de trabajo del apartado 5.1 del PPT “Persona Coordinadora”.



SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento de Arrasate / Mondragón se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

- a) No queda acreditado que la formación de los TSAST habilite y capacite para desempeñar las funciones de “Educadores/as sociales” descritas en el PPT. El Decreto 373/2013, de 2 de julio, establece que la competencia general de este título consiste en programar, organizar, implementar y evaluar intervenciones de animación sociocultural y turística, mientras que el objetivo principal de servicio objeto del contrato consiste en acompañar en el proceso de desarrollo personal a preadolescentes. El foco del servicio está en actuar sobre el riesgo de la desprotección y la exclusión social y no en promover la participación activa.
- b) Si la titulación de TSAST no garantiza una capacidad técnica común para el adecuado desempeño de las funciones de “Educadores/as sociales”, menos aún para poder desempeñar una responsabilidad más compleja como es la coordinación.
- c) Las funciones de coordinación conllevan, además, la jefatura técnica directa de un equipo formado por 3 – 4 educadores (3 jornadas completas), por lo que exige de unas competencias que exceden de las que corresponden a la titulación de TSIS y de TSAST.
- d) En consecuencia, solicita
 - La desestimación de la solicitud en lo que se refiere a la anulación del apartado 5.1 del PPT (estar en posesión del grado de “educador social”), como en reconocer la solvencia técnica y profesional de los / las titulados TSATS para desempeñar la responsabilidad de “Educadores/as sociales”.
 - La desestimación de la solicitud en lo que se refiere a la anulación del apartado 5.1 del PPT (estar en posesión de un determinado grado para desempeñar la función de “Persona coordinadora”, como en reconocer la



solvencia técnica y profesional de los / las titulados de TSIS y TSAST para desempeñar el puesto de “Persona coordinadora”.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso solicita la anulación de las cláusulas que establecen los requerimientos de titulación del personal que vaya a ejecutar las funciones de “Educadores/as sociales” y de “Persona coordinadora” y que se declare la idoneidad para desempeñar dichas funciones de la titulación de TSIS y la de TSAST. Concretamente, las estipulaciones relevantes para el análisis de las cuestiones planteadas son las siguientes:

PPT

4. PRODECIMIENTO DE ACTUACIÓN

El trabajo se desarrollará bajo la dirección de los Departamentos de Servicios Sociales y Juventud y en coordinación con ambos.

A través de este servicio, se desarrollará la detección e intervención precoz, así como la intervención individual, grupal y comunitaria.

4.1. Inicio del procedimiento de actuación.

El procedimiento de actuación se inicia al detectar a las personas preadolescentes y adolescentes en situación de riesgo de desprotección o exclusión. La detección se puede hacer por diferentes vías:

- A través de la observación en medio abierto que hace el equipo de educación de calle.
- A través de los casos detectados por los Servicios Sociales y agentes de la comunidad.

4.2. Participación en el “Programa de Detección e Intervención Precoz” de menores en Riesgo de Desprotección.

El equipo educativo participará junto al equipo de profesionales que intervienen en el Ayuntamiento con menores y familias en situación de riesgo de desprotección, en las reuniones de detección e intervención precoz que se hacen con diferentes agentes del municipio.

- El objetivo de esas reuniones será orientar a los y las profesionales que trabajan con menores que pudieran estar en situación de riesgo.

4.3. Intervención individual:



- El equipo educativo diseñará y desarrollará proyectos educativos individuales (PEI) dirigidos a menores en situación de riesgo.
- Se realizarán reuniones de seguimiento de los PEI con la periodicidad necesaria con la Trabajadora Social y Técnica de Prevención.
- En el caso de los PEI-s en situación de riesgo de desprotección, se colaborará con la Trabajadora Social de referencia de los Servicios Sociales:
 - Notificación
 - Diseño del plan de caso
 - Seguimiento y evaluación del plan de caso cada 6 meses
- El equipo educativo se coordinará con los recursos propuestos en el plan de caso con la frecuencia necesaria.
- Se compartirá el plan de caso con los padres, madres o tutores legales de adolescentes con Proyectos Educativos Individuales, para poder trabajar aspectos relacionados con el contexto familiar y social.

4.4. Intervención grupal:

- El equipo educativo realizará el diagnóstico de las características y necesidades de los grupos detectados.
- Diseñará y desarrollará Proyectos Educativos Grupales (PEG). Los PEG están orientados a trabajar con los grupos naturales de menores que tienen Proyecto Educativo Individual o grupos creados por el equipo educativo para este fin.
- Los Proyectos Educativos Grupales se orientarán a promover los objetivos señalados en los Proyectos Educativos Individuales, teniendo en cuenta también los objetivos a trabajar con todo el grupo de iguales.
- Para la consecución de dichos objetivos se diseñarán y desarrollarán diversas acciones.
- Realizará el seguimiento y la evaluación de los proyectos educativos grupales.
- Realizar, en colaboración con los Servicios Sociales y el Departamento de Juventud, el seguimiento y evaluación de los Proyectos Educativos Grupales.

4.5. Prevención e intervención comunitaria:

- Identificar las necesidades de las personas preadolescentes y adolescentes en el ámbito local, así como las necesidades de adaptación de los recursos y servicios destinados a las mismas.
- Se coordinará con los distintos departamentos del Ayuntamiento (Servicios Sociales, Juventud, Educación, Igualdad, Cultura, Euskara, Deportes, Medioambiente...) y participará en los foros y mesas de trabajo que se pongan en marcha.
- Colaborar con los servicios municipales dirigidos a adolescentes y jóvenes: gazte txokos, gazteleku, ludotecas, oficina de juventud, servicio de sexología.



- Colaborar con otros organismos, entidades e instituciones que tengan competencia en el trabajo con adolescentes y jóvenes (centros escolares, servicio de salud, servicios de empleo, asociaciones, recursos de ocio locales...).

5.- RECURSOS HUMANOS Y DEDICACIÓN

5.1. Recursos humanos

El personal adscrito al servicio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Educadores/as sociales

- El equipo estará formado mínimamente por cuatro personas educadoras, que en su conjunto deberán alcanzar el equivalente a 3 jornadas completas, según el Convenio Colectivo de Intervención Social de Gipuzkoa. Dicho equipo deberá ser mixto, en cuanto a género.
- Todas las personas educadoras deberán estar en posesión del Grado o Diplomatura en Educación Social.
- Así mismo, deberán acreditar el nivel de euskera C1 (EGA). Ver criterios lingüísticos (apartado 9).

Persona coordinadora

La empresa adjudicataria garantizará a través de los recursos humanos que posea una figura responsable del equipo que realizará tareas de asesoramiento, orientación y supervisión técnica, y que tendrá las siguientes funciones:

- Proponer la organización y funcionamiento anual, contando con la opinión del equipo de educadores.
- Supervisión de todas las actividades programadas y de los casos
- Analizar el funcionamiento del servicio y proponer las mejoras que se consideren necesarias.
- Coordinarse con los Servicios Sociales y el departamento de Juventud del Ayuntamiento.
- Cuando la situación lo requiera, coordinarse con otros agentes sociales: entidades locales, centros educativos, otros servicios públicos, asociaciones locales, etc.

Y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Esta persona deberá tener una titulación de grado, diplomatura o licenciatura del ámbito de las ciencias sociales (Educación Social, Trabajo Social, Psicología, Psicopedagogía, Pedagogía...).
- Así mismo, la persona responsable de la coordinación deberá también acreditar el nivel de euskara C1 o equivalente. Ver criterios lingüísticos (apartado 9).

La jornada a realizar por este responsable será del 10% de una jornada completa.

En cumplimiento de lo establecido por la Ley 26/2015 de 28 de julio de 2015 sobre las modificaciones del sistema de protección a la infancia y adolescencia, todas las personas que



trabajen en los Servicios deberán presentar el certificado que acredita la no inscripción en el Registro Central de Delincuentes Sexuales.

El recurrente impugna que para el ejercicio de las funciones asignadas en el PPT a los “Educadores/as sociales” se deba (...) estar en posesión del Grado o Diplomatura en Educación Social y que para desempeñar las funciones de Persona coordinadora se deba tener una titulación de grado, diplomatura o licenciatura del ámbito de las ciencias sociales (Educación Social, Trabajo Social, Psicología, Psicopedagogía, Pedagogía...), y reclama que se reconozca la capacidad de los TSIS y TSAST para el desempeño de dichas funciones. A la vista de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión.

a) Sobre los requisitos de titulación

Se debe comenzar el estudio del motivo relativo a la exigencia de una titulación o rama de titulación concreta para desempeñar las funciones de un puesto de trabajo con la exposición de la doctrina de este Órgano al respecto para, a continuación, analizar la pertinencia de las dos titulaciones cuya idoneidad solicita el recurrente (TSIS y TSAST) para los dos puestos impugnados.

a 1) Doctrina general

Por lo que se refiere a la exigencia en los pliegos de titulaciones concretas para las personas que vayan a ejecutar la prestación contractual, este OARC / KEAO ha venido siguiendo el criterio que se resume en el principio de “libertad con idoneidad” (ver, por todas, sus Resoluciones 159/2020 y 171/2021), que parte de que el artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1998 establece, sobre la reserva legal para el ejercicio de profesiones tituladas, que se debe (...) determinar si una norma con rango de ley contempla una profesión titulada, es decir una profesión cuya posibilidad de ejercicio



quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos. Por ello, en el caso de no existir tal reserva, debe prevalecer el citado principio, ya que (...) al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, estas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido" (ver la STS de 19/10/2015, recurso nº 1482/2013, ECLI: ES:TS:2015:4314, recogiendo la del mismo Tribunal de 22/4/2009, y todas las que cita, así como las sentencias del TSJPV de 23/3/2021, ECLI:ES:TSJPV:2021:970 y de 28/9/2021, ECLI:ES:TSJPV:2021:2493).

En este caso no consta, ni las partes lo alegan, que exista una norma con rango de ley que reserve las funciones descritas en los pliegos a alguna titulación concreta. Consecuentemente, los juicios de este Órgano sobre la idoneidad de las titulaciones debatidas deben partir del contraste entre las tareas asignadas a los puestos debatidos y, en general, el objeto del contrato, con el contenido de las cualificaciones y titulaciones invocadas como idóneas por la recurrente.

a 2) Sobre la idoneidad de los TSIS para desempeñar el puesto de Educadores/as sociales

De acuerdo con la doctrina expresada anteriormente, deben contrastarse en primer lugar las funciones asignadas a los puestos de trabajo de "Educadores/as sociales" con el contenido de las enseñanzas necesarias para la obtención del título reivindicado como idóneo, en este caso se trata del título de TSIS regulado en el Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Integración Social y se fijan sus enseñanzas mínimas (en adelante, "Real Decreto 1074/2012"); título que contiene las certificaciones alegadas por el recurrente. Dichas certificaciones se refieren a las cualificaciones profesionales SSC090_3 "Educación de habilidades de autonomía personal y social" y SSC324_3 "Mediación comunitaria" reguladas por los Reales Decretos 295/2004, de 5 de febrero, y 1368/2007, de 19 de octubre.



De la mencionada comparación se desprende que las funciones atribuidas al puesto de “Educadores/as sociales” que figuran en el apartado 4 del PPT, reproducido más arriba tienen una amplia coincidencia con el contenido de la titulación de TSIS que permite concluir en la idoneidad de dicha titulación. En especial, se observa que el Real Decreto 1074/2012 incluye como competencias profesionales las relativas a aspectos como, por ejemplo, los siguientes (artículo 5):

- Elaboración, programación y dirección de la implementación de proyectos de integración social (artículo 5.a))
- Dirigir la implementación de proyectos de integración social, coordinando las actuaciones necesarias para llevarlas a cabo y supervisando la realización de las actividades con criterios de calidad (artículo 5.b))
- Programar actividades de integración social, aplicando los recursos y estrategias metodológicas más adecuadas (artículo 5.d))

Además, entre las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes, el artículo 7.2 cita, entre otros, el de educador de base, claramente vinculado con los trabajos especificados en la cláusula 4 del PPT recogidas en apartado 3.2.1 del PPT.

Finalmente, resulta relevante reseñar que frente a la citada coincidencia, el poder adjudicador no ha opuesto argumento alguno que niegue, refute o ponga en duda los contenidos en la impugnación.

a 3) Sobre la idoneidad de los TSAST para desempeñar el puesto de Educadores/as sociales

El recurrente entiende que, asimismo, debe aceptarse el título de TSAST para desempeñar las competencias y funciones asignadas al puesto de Educadores/as sociales. Contrastadas las enseñanzas para la obtención de este título con el contenido de la cláusula 4 del PPT, este OARC / KEAO entiende que esta petición debe ser desestimada por las siguientes razones:



- 1) El Decreto 373/2013, de 2 de julio, por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en Animación Sociocultural y Turística dispone en su artículo 3.1 que la competencia general de este título consiste en programar, organizar, implementar y evaluar intervenciones de animación sociocultural y turística, y las competencias profesionales, personales y sociales enumeradas en su artículo 3.2 están relacionadas con la intervención sociocultural y en los tiempos de ocio, no la que implica una intervención educativa, que es la requerida en los pliegos de la licitación impugnada.

- 2) El contenido curricular al que se refiere el recurrente (unidades de competencia UC1020_3:establecer y mantener relación con los principales agentes comunitarios:población, técnicos y administraciones, dinamizando la relación recíproca entre ellos y UC1021_3:promover la participación ciudadana en los proyectos y recursos comunitarios, pertenece a la familia profesional de los “Servicios Socioculturales y a la Comunidad”), forma parte de la cualificación profesional denominada “Dinamización comunitaria” (Código SSC321_3), regulada por la Orden PRE/2053/2015, cuyo ámbito profesional es el de la realización de programas y proyectos de animación sociocultural, sociocomunitaria y/o participación ciudadana y en la que se destacan como ocupaciones o puestos relevantes a ocupar por quienes acrediten esta cualificación los de Animadores comunitarios, Animadores socioculturales, Técnicos comunitarios y Agentes de desarrollo local. Como se puede apreciar, ni la competencia profesional ni la descripción de los puestos de trabajo a desempeñar por quienes acreditan la mencionada cualificación se hallan relacionadas con las prestaciones solicitadas en el PPT, referidas todas ellas a la adquisición de competencias a través de la educación.

- 3) En resumen, se puede concluir que, aunque los servicios que prestan los TSAST pueden estar enfocados a resolver los problemas del mismo colectivo a los que se dirige el objeto del contrato, los prestan desde una



perspectiva y una metodología, la de la animación sociocultural y turística, diferente a la pretendida en el contrato impugnado, la socioeducativa.

b) Sobre la “Persona coordinadora”

El recurrente pretende que se reconozca la solvencia técnica y profesional de los/as titulados/as TSIS y TSAST para desempeñar el puesto de trabajo del apartado 5.1 del PPT denominado “Persona Coordinadora”.

Descartada la posibilidad de que quienes ostenten la titulación TSAST puedan desempeñar las funciones que el PPT asigna al puesto de Educadores/as sociales, se debe desestimar la petición de que sea idónea para el puesto de “Persona coordinadora”. Téngase en cuenta que este puesto conlleva la responsabilidad, entre otras, de realizar la supervisión técnica del equipo, la supervisión de las actividades programadas y la de analizar el funcionamiento del servicio y proponer mejoras, lo que implica que dicha coordinación deba realizarla un técnico con competencias en la materia y las de los TSAST, tal y como se ha concluido en el apartado a.3) anterior, difieren de las requeridas en el PPT impugnado.

Por el contrario, de la comparación de las funciones que el PPT asigna a la “Persona coordinadora” y su contraste con las competencias profesionales, personales y sociales de los TSIS que figuran en el Real Decreto 1074/2012 se deduce una amplia coincidencia que permite concluir su idoneidad. En concreto, su artículo 5. h) comprende la de Dirigir la implementación de proyectos de integración social, coordinando las actuaciones necesarias para llevarlas a cabo y supervisando la realización de las actividades con criterios de calidad y su artículo 5.r) la de Organizar y coordinar equipos de trabajo con responsabilidad, supervisando el desarrollo del mismo, manteniendo relaciones fluidas y asumiendo el liderazgo, así como aportando soluciones a los conflictos grupales que se presenten.

Por otro lado, parece difícilmente defendible que para el puesto de coordinador sea aceptable una diplomatura, grado o licenciatura en el campo de las ciencias sociales (que no está definido y puede abarcar desde la sociología al periodismo)



y, en cambio, no lo sea la de TSIS, cuya conexión con el objeto del contrato es evidente (ver, en este sentido, la Resolución 42/2022 de este OARC / KEAO).

c) Conclusión

A la vista de lo expuesto, el recurso debe estimarse parcialmente. Las consecuencias de esta estimación son las siguientes:

- (i) Desestimar la pretensión de que la titulación de TSAST sea declarada idónea para la realización de las funciones asignadas en los pliegos a los puestos de “Educadores/as sociales” y de “Persona coordinadora”.
- (ii) La anulación del requisito “estar en posesión del Grado o Diplomatura en Educación Social” en lo relativo a “Educadores/as sociales” de la cláusula 5.1 del PPT y demás estipulaciones concordantes.
- (iii) La anulación del requisito “deberá tener una titulación de grado, diplomatura o licenciatura del ámbito de las ciencias sociales (Educación Social, Trabajo Social, Psicología, psicopedagogía, Pedagogía...)” en lo relativo a “Persona coordinadora” de la cláusula 5.1 del PPT y demás estipulaciones concordantes.
- (iv) La declaración de que las personas que disponen de la titulación de TSIS son idóneas para realizar las funciones asignadas al puesto de “Educadores/as sociales”, debiendo el poder adjudicador reelaborar los pliegos para posibilitar su acceso.
- (v) La cancelación del procedimiento de adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de



Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) contra los pliegos del contrato “Servicio de intervención socioeducativo en medio abierto para peadolescentes y adolescentes en situación de riesgo de desprotección o exclusión”, tramitado por el Ayuntamiento de Arrasate / Mondragón, en el sentido expuesto en la letra c) del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko martxoaren 31

Vitoria-Gasteiz, 31 de marzo de 2023